



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIONANTE: JESUS MARIA CHARRIS ORTIZ
ACCIONADO: DIRECTOR DE LA OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTRO
RADICACION: 08001-31-03-012-2020-00187-00

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada EN PRIMERA INSTANCIA por el señor JESUS MARIA CHARRIS ORTIZ, quien actúa en nombre propio, contra el DIRECTOR DE LA OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso.

HECHOS

La acción se sustenta en los hechos que se compendian así:

1. Relata el accionante que, cursa en el Juzgado 7° Civil de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, UN PROCESO Ejecutivo contra el señor JOAQUIN ALBERTO ESCAMILLA DE LA HOZ, proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, con Radicación No. - 08.001405.3013201700268.00 de fecha 06/04/2017.
2. El día 16 marzo 2020 presentó solicitud de entrega de títulos, tal como consta en el comprobante que anexa, sin que hasta hoy la oficina correspondiente haga entrega de estos, no obstante, que se están entregando títulos por vía de correos virtuales y ordenando sus pagos de manera directa al apoderado al Banco Agrario.
3. Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.
4. Que, como quiera que el Juez 13 Civil Municipal de Barranquilla puede afectarle la decisión que se tome dentro de esta acción, solicita sea notificado y correr el traslado que corresponda, todo si a bien lo tiene el señor juez que conozca la tutela.
5. Señala que, con la entrega de los títulos que reclama no se requiere que el suscrito dé por terminado el proceso, pues por lógica el mismo debe darlo por terminado el juzgado del conocimiento.
6. Afirma que existe legitimación por activa, pues es el apoderado afectado con la entrega de los títulos judiciales que se encuentran estancados en las oficinas de los accionados
7. Por último, indica que la legitimación por pasiva lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal Barranquilla y el Juzgado 6 Ejecución Civil Municipal.



SINTESIS PROCESAL

La Solicitud de tutela fue admitida el 04 de noviembre de 2020, ordenándose su notificación a las autoridades accionadas DIRECTOR DE LA OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, así como la vinculación oficiosa del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, al señor JOAQUIN ALBERTO ESCAMILLA DE LA HOZ y al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA para que hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela.

Posteriormente el 17 de noviembre de 2020, se profirió un proveído mediante el cual, se ordenó corregir los numerales primero y segundo del auto admisorio de la acción de tutela admitiéndola en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ordenando su notificación en legal forma por estar dirigida la acción de tutela en su contra.

CONTESTACION DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El doctor WILMAR MANUEL PAJARO CARDONA en su calidad de COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, rindió el respectivo informe argumentando lo siguiente:

Menciona frente a la pretensión del accionante de elaboración de orden de pago dentro del proceso Ejecutivo con Radicación No. 08001-40-03-020- 2017-00268-00 que, el aludido proceso, si bien presentó solicitud de inscripción de títulos judiciales, estos fueron elaborados a favor del accionante desde el día 16 de julio de 2020, aunado a que fue informado que podía acercarse a hacer retirar el dinero en el Banco Agrario de Colombia, y que en el proceso del asunto no es dable otra elaboración de orden de pago, por cuánto no hay títulos a favor del accionante.

Que, no obstante, lo anterior, insiste en seguir presentado Acciones Constitucionales por los mismos hechos, tanto es así que en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA presenta dos (2) Acciones de Tutelas con el mismo escrito y por los mismos hechos y derechos con las Radicaciones 2020-0157 y 2020-0158 respectivamente, faltando al juramento de rigor del artículo 37 del Ley 2591 de 1991.

Manifiesta que el actor, no contento con haber presentado dos acciones constitucionales en el juzgado en comento, ahora depreca nuevamente una más en este despacho con el solo propósito que se pague depósito judicial del que no cuenta dinero a su favor en dicho proceso, lo que se torna temerario y desleal con la administración de justicia, por lo que debe declararse improcedente y, si el señor juez lo considera necesario compulsar copia a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que investiguen las presuntas faltas disciplinarias en las que, incurrió el accionante en su condición de profesional del derecho.



Seguidamente expone los criterios a tener en cuenta por el juez constitucional al momento de decidir la acción de tutela, relacionados con los principios de residualidad, subsidiariedad e inmediatez, además de la demostración del perjuicio irremediable, asegurando que en el presente caso no existe un solo motivo de afectación que le haya causado un perjuicio irremediable al accionante.

Termina su informe señalando, que no existe prueba que permita concluir que se le vulneró derecho fundamental alguno al actor, por lo que, en aras y ante la necesidad de asegurar la estabilidad del orden jurídico la presente acción de tutela debe declararse improcedente.

El doctor ANGEL BARRAZA GAMERO en su calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA rindió el informe requerido por este despacho, exponiendo lo siguiente:

Que en ese despacho se adelanta el proceso ejecutivo con referencia 2019-00120 donde es demandante DEMÓSTENES CASTRO RUIZ y otros; y demandado JOAQUIN ESCAMILLA DE LA HOZ. El 21 de agosto de 2019 se profirió auto en el que se resolvió decretar el embargo de los bienes que llegaren a desembargarse y remanente dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor Jesús Charris Ortiz contra Joaquín Alberto Escamilla de la Hoz con radicación No. 080014053013-2017-00268 que cursa en el juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y el embargo y secuestro del 47% de los dineros que por concepto de canon de arrendamiento recibe el demandado como propietario de los inmuebles que allí relaciona.

Por su parte el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA por medio de la Dra. MARTHA MORE OLIVARES se pronunció así:

Que realizada la búsqueda en TYBA y del estudio de los hechos de la acción constitucional se desprende que el proceso se encuentra en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, con origen en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, resultando claro que ese despacho no tiene relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, careciendo de falta de legitimación por pasiva, por tanto solicita se les desvincule de la presente acción constitucional.

La doctora ROSA ALICIA BARRERA LUQUE titular del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, recorrió el traslado de la acción de tutela manifestando que:

Confrontado sus archivos se encontró que el proceso al que se hace alusión en la Acción Constitucional corresponde a un proceso Ejecutivo donde funge como parte actora JESÚS MARÍA CHARRIS ORTIZ contra JOAQUIN ESCAMILLA DE LA HOZ con radicado número 0800140530132013201700268-00, el cual inició ante este Juzgado y una vez culminada la instancia, se remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución en enero 12 de 2018 correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto de la misma especialidad.



Que la Acción Constitucional hace referencia a una petición de entrega de depósitos judiciales que impetró la parte actora ante el Juzgado de Ejecución Civil Municipal, aseverando que la misma no fue atendida.

Señala que, como quiera que, el proceso inició en este Juzgado y considerando que lo pretendido es la entrega de dineros, se procedió a verificar en el portal del Banco Agrario la posibilidad de que existiesen depósitos judiciales para conversión al Despacho accionado, pero no se encontró registro alguno. Como pruebas anexa captura de pantalla.

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Acorde a las bases fácticas y jurídicas en que se cimienta la presente acción constitucional, el estudio de este caso será abordado respecto al siguiente punto central.

¿En la actuación adelantada por el Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla existió vulneración al debido proceso de la parte accionante, en razón a que las autoridades accionadas hayan dilatado u omitido algún acto administrativo y/o procesal a su cargo dentro del proceso que se revisa?

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que, dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte derechos constitucionales fundamentales y procedentes para cuando



el afectado no dispongo de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela, se puede afirmar que ella no supe los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos, ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

EL DEBIDO PROCESO

Dentro de las garantías constitucionales que establece la Carta Política, enmarcada como garantía fundamental, se encuentra el debido proceso. De esta manera, el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, los ciudadanos sin distinción alguna deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales.

De igual manera ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en el sentido que ha sostenido en relación con la tutela encaminada a enjuiciar la actividad de los jueces en los procesos sometidos a su conocimiento, que ella procede solo por vía de excepción cuando la conducta del operador judicial incursiona en lo que ha dado en llamarse “vía de hecho”, esto es, cuando su gestión es carente de todo fundamento objetivo y/o legal y, por lo mismo, se muestra abiertamente caprichosa o contraria a los postulados que fija la Carta Política y la ley, provocando, ya sea por acción o por omisión, la lesión, en grado de amenaza o vulneración, de un derecho fundamental de quienes quedan comprendidos por los alcances de sus decisiones.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Al respecto, ha dicho la Corte:

“Esta Corte ha admitido que extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo -ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamientos de los jueces no merecen el calificativo de "providencias", a



pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.” (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Dentro de este contexto, y en consideración al carácter netamente restrictivo de la acción de tutela contra providencias judiciales, habrá de señalarse que la jurisprudencia constitucional condiciona la ocurrencia o procedencia de la “vía de hecho” al cumplimiento estricto de los siguientes requisitos¹: (i) que la actuación cuestionada y desplegada por el operador jurídico, carezca de todo fundamento legal y jurídico; (ii) que su concreción sea el resultado de una valoración subjetiva y caprichosa del caso sometido a examen; (iii) que la acción ilegítima amenace, afecte o vulnere en forma grave los derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales y (iv) que no se encuentren previstos en la ley otros mecanismos de defensa judicial que se puedan invocar, o que de existir, no resulten del todo eficaces para precaver o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES

A este respecto, es imprescindible recordar que del mismo artículo 29 de la Carta Política de Colombia se extracta el derecho fundamental de todas las personas a acceder a la administración de justicia y de recibir o ser sometido a un proceso judicial justo sin dilaciones injustificadas, razón por la cual tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional *“el cumplimiento de los términos procesales se erige en una pauta global que cubre a todos los sujetos procesales, y a partir del cual se organizan en el tiempo las diferentes etapas que componen un determinado procedimiento. Tal como se anotó en la sentencia C-012 de 2002², “el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia”, reiterando lo ya considerado en la sentencia T-546 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.”³*

En este orden de ideas, los términos procesales son instituciones de orden público consagrados para definir de manera razonable un plazo o periodo de tiempo para que las partes o la propia autoridad judicial competente expresen su opinión, presenten o resuelvan las diversas solicitudes, o actos procesales pendientes por realizar; indiscutiblemente la creación de los términos procesales *“permiten que en condiciones de igualdad y seguridad jurídica se permita la eficacia y la realización del derecho sustancial”⁴.*

De lo antes mencionado, se puede entender que no le está permitido a los funcionarios jurisdiccionales el incumplimiento injustificado de los diversos

¹ Sentencia T-327/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² M.P.: Jaime Araujo Rentería. Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 84 parcial y 373 parcial del Código de Procedimiento Civil, modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, respectivamente, y el artículo 142 parcial del Código Contencioso Administrativo.

³ Sentencia T-171/006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencias C-131 de 2002, M.P.: Jaime Córdoba Triviño y C-662 de 2004, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes



términos procesales establecidos en la legislación vigente; razón por la cual es menester del presente despacho judicial establecer los casos en que acorde a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es justificado dichas moras o retardos; a este respecto, se observa lo siguiente:

“La no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.” (Sentencia T-366/005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Más aún, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia T-1154 de 2004, indica los postulados constitucionales que rigen el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En este orden de ideas, se expresó que:

“De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso⁵, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”. (Subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO

La dolencia constitucional del actor se circunscribe a una presunta demora en la tramitación de la solicitud de inscripción de títulos judiciales y consiguiente elaboración de la correspondiente orden de pago impetrada el 16 de marzo de 2020 al interior del referido proceso ejecutivo adscrito al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a fin de poder retirar los dineros a que hubiere lugar, *dossier* cuya procedencia proviene del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla. Igualmente, se remita el remanente al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Candelaria, tal como le fue comunicado por este despacho.

⁵ Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Para el Coordinador DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, la tutela resulta improcedente, para lo cual recalca que si bien el actor constitucional *“presentó solicitud de inscripción de títulos judiciales, estos fueron elaborados a favor del accionante desde el día 16 de julio de 2020, aunado a que fue informado que podía acercarse a hacer retirar el dinero en el Banco Agrario de Colombia, y que en el proceso del asunto no es dable otra elaboración de orden de pago, por cuánto no hay títulos a favor del accionante”*, sin embargo, no acompañó prueba que acredite fehacientemente que la señalada actuación se hubiere comunicado al interesado, tal lo afirma dicha oficina, como era su deber, a fin de garantizarle el debido proceso, con lo cual se hubiese evitado la injerencia del juez constitucional en el presente asunto.

Precisamente, el sustrato de la acción de tutela radica en la falta de entrega de los títulos judiciales, antecedida de una solicitud en ese sentido; adicionando el actor que, no obstante, se están entregando títulos por vía de correos virtuales y ordenando sus pagos de manera directa al Banco Agrario, enunciado que, inicialmente, devela una falta de información del accionante sobre la existencia o no de títulos judiciales y/o el conocimiento de la elaboración de la orden de pago correspondiente. Tampoco se desprende del expediente digital de la tutela que la orden de pago a que alude la nombrada oficina de ejecución haya sido atendida por el Banco Agrario, situación que permitiría inferir dicho conocimiento y que generaría la aplicación de la figura del hecho superado.

Por consiguiente, a juicio del despacho y muy a pesar de lo informado por las autoridades accionadas de que el señor Jesús Charris Ortiz no tiene títulos judiciales a su favor, lo que indudablemente está relacionado con lo petitionado por el querellante, no es menos cierto, que el núcleo esencial del debido proceso se resiente hondamente cuando al extremo activo de la relación procesal y/o apoderado judicial con facultad para recibir, no se les pone en conocimiento una determinación o actuación concerniente con su legítimos intereses, dado que estas deben ser publicitadas, salvo que tengan reserva legal, para los fines legales pertinentes.

Vista, así las cosas, y contrario a lo afirmado por el Coordinador de la mencionada Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la no existencia de prueba que permita concluir la vulneración de derecho fundamental alguno del accionante, lo que tornaría improcedente la acción de tutela, el expediente digital que la contiene refleja que la solicitud adiada 16 de marzo de 2020, referente a la de inscripción de títulos judiciales y la elaboración de la correspondiente orden de pago, fue atendida por aquella en fecha 16 de julio de 2020, mientras que el recurso de amparo se promovió el 4 de noviembre de 2020, es decir, en fecha posterior, actuación respecto de la cual no se hace mención en el escrito tutelar.

Por el contrario, en la queja constitucional se reprocha que ***“sin que hasta hoy la oficina correspondiente haga entrega de estos”***, lo cual denota, en principio, el desconocimiento del promotor de la existencia física de la elaboración de la renombrada orden de pago, aserto que traduce una negación de carácter indefinido, razón por la cual la carga probatoria de demostrar lo inverso radicaba en la oficina accionada, aspecto focal que implicaba no solo gestionar la elaboración de la orden de pago del respectivo título judicial (hecho cumplido)



sino, también, informar al interesado lo pertinente a fin de viabilizar materialmente el cobro de los dineros representados en la susodicha orden de pago en el Banco Agrario, teniendo en cuenta los cambios regulatorios en la materia ocurridos con ocasión del COVIC 19, comunicación que no puede darse por probada en la medida que refulge con luz propia que no se acompañó elemento de juicio alguno que así lo corrobore, por ejemplo “captura del pantallazo” donde se haya cumplido con el deber de información al interesado, paso previo para dirigirse al Banco Agrario, ni mucho menos que en el trámite de la tutela el accionante haya hecho efectiva la elaborada orden de pago del título judicial.

Ahora bien, como lo dicho en precedencia es lo que se desprende del expediente digital de la tutela analizada, fuerza es concluir en esta instancia y dada la brevedad del término para fallar, que existe vulneración del derecho fundamental del debido proceso del accionante. Pues, mientras no se satisfaga el requisito de publicidad a los interesados de la actuación surtida por la accionada, no puede entenderse cumplido en legal forma el debido proceso, o bien que la omisión base de la pretensión tutelar haya cesado, para declarar improcedente el resguardo por hecho superado, toda vez, que lo informado en sede de tutela no puede equipararse a la debida atención que se debe proporcionar a quien peticiona varios requerimientos, aun cuando tal pronunciamiento sea en el sentido rendido en el respectivo informe.

En el pluricitado informe, también se hace alusión a una presunta temeridad del querellante al interponer con anterioridad otras acciones de tutelas por los mismos hechos, empero, no se adjuntó prueba específica que corrobore probatoriamente la existencia de decisiones constitucionales precedentes sobre este mismo asunto que permita dilucidar el fenómeno jurídico de las identidades procesales.

Entonces, en armonía con lo antes mencionado, encuentra este despacho que se presenta una vulneración al derecho fundamental del debido proceso por parte del Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por cuanto no demostró que se hubiese informado al accionante en torno a la elaboración de hubiere respondido la petición del accionante, en consecuencia, se le ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a pronunciarse en relación con la petición formulada por el actor el 16 de marzo de 2020 respecto a la entrega de títulos judiciales.

De otra parte, en relación con la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, no existen en el plenario los elementos de juicio que conlleven a considerar y a concluir por parte de este servidor judicial que, este derecho haya sido violado por el juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, razón por la cual, este no será amparado en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso invocado por el señor JESUS MARÍA CHARRIS ORTIZ dentro de la acción de tutela



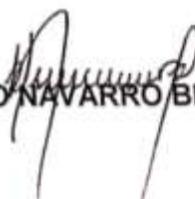
promovida en nombre propio contra el DIRECTOR DE LA OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en consecuencia, se dispone:

Ordenar al COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, Dr. WILMAR PAJARO CARDONA o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta dada a la petición formulada por el actor el 16 de marzo de 2020, respecto a la entrega de títulos judiciales, en la forma indicada en la motivación de esta sentencia.

2. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese a todas las personas involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


SIGFRIDO NAVARRO BERNAL